TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-176/2023

PROMOVENTE: RAÚL ABRAHAM SOSA VEGA[1]

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.[3]

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] emite **sentencia** por la que determina **desechar** la demanda presentada por el actor al controvertirse un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El asunto tiene su origen en un procedimiento sancionador iniciado por Mario Delgado Carrillo, en representación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra de diversos militantes de dicho partido por la asistencia de éstos a un evento proselitista, así como la manifestación de apoyo al precandidato a la gubernatura por el Partido del Trabajo.[5]

3. Derivado de dicho procedimiento sancionador, la CNHJ ordenó la emisión de medidas cautelares por virtud de las cuales cesó temporalmente a los

[1] En lo siguiente, actor o promovente.
[2] En lo sucesivo responsable, CNHJ o Comisión de Justicia.
[3] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.
[4] En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.
[5] En adelante, PT.

integrantes del dicho Comité Estatal, las cuales fueron controvertidas oportunamente ante esta Sala Superior.

4. En el SUP-JDC-53/2023 este órgano jurisdiccional se declaró formalmente competente para conocer del asunto y revocó por falta de exhaustividad el acuerdo de medidas cautelares para el efecto de que la responsable analizara íntegramente los planteamientos de los actores.

5. Por su parte, el actor en el presente juicio (quien forma parte de los denunciados en dicho procedimiento sancionador) solicitó a la CNHJ el diferimiento de la audiencia estatutaria al encontrarse presuntamente indispuesto por razones de salud debido a un contagio del virus SARS-COV-2.

6. La responsable contestó en sentido negativo la solicitud del actor, porque en términos del artículo 92, del Reglamento de la CNHJ, el diferimiento de las audiencias estatutarias es por una sola ocasión por causa justificada, por lo que, si dicha audiencia ya había sido diferida mediante acuerdo de veintiuno de febrero, era improcedente su solicitud, por lo que consideró que debía estarse a lo desarrollado en la audiencia estatutaria. Dicha negativa constituye el acto impugnado en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

7. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:

8. **1. Queja.** El pasado veinticuatro de enero, Mario Delgado Carrillo, en representación del Comité Ejecutivo Nacional[6] de MORENA, presentó una queja[7] en contra de la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza, así como en contra de otras veinte personas[8] (entre

[6] En lo posterior, CEN.
[7] La cual fue radicada con la clave CNHJ-COAH-015/2023.
[8] Lucia Inés Zorrilla Cépeda, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila; Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, Francisco Javier Borrego Adame, diputado federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión; Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares, Diputado y Diputada locales dela LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, de Zaragoza; Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera; Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Levenant, regidoras de los municipios General Cepeda, Ramos Arizpe y Matamoros, respectivamente;

las cuales se encuentra el actor), por supuestamente apoyar públicamente al entonces precandidato a la gubernatura del PT, en el contexto del desarrollo del actual proceso electoral en esa entidad federativa.

9. **2. Medidas cautelares.** El veintisiete de enero, la CNHJ declaró procedente la adopción de las medidas cautelares[9], lo cual fue controvertido por la parte actora mediante recurso de revisión[10] ante el órgano de justicia partidista, que confirmó el acuerdo impugnado al calificar los agravios como infundados e inoperantes.

10. **3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-53/2023.** Inconformes, el seis de febrero distintas personas promovieron juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional en el sentido de revocar la determinación partidista, al carecer de exhaustividad en el análisis integral de los agravios planteados por la parte actora.

11. **4. Acuerdo de citación a audiencia estatutaria.** El dieciséis de febrero, la CNHJ dictó el acuerdo de citación a audiencia estatutaria a realizarse el veintiuno siguiente.

12. **5. Diferimiento de audiencia estatutaria.** Posteriormente, la CNHJ acordó diferir la audiencia para el primero de marzo.

13. **6. Solicitud de diferimiento de audiencia.** En su oportunidad, el actor solicitó a la responsable el diferimiento de la audiencia estatutaria con motivo de causas fortuitas relativas a su estado de salud.

14. **7. Negativa de diferimiento de audiencia (acto impugnado).** El seis de marzo, la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud del actor

---

Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, Consejeras y Consejeros Estatales de Coahuila; Miroslava Sánchez Galván, militante, exdiputada federal y ex presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila; José Guadalupe Céspedes Casas, ex secretario general de Morena en Coahuila.

[9] Estas consistieron en separar provisionalmente de sus cargos y funciones a las y los denunciados, así como abstenerse de participar en cualquier evento organizado por algún partido político, precandidatos o candidatos distintos al citado partido político.

[10] CNHJ-COAH-015/2023.

de diferir el desahogo de la audiencia.

15. **8. Medio de impugnación.** En contra de dicha negativa, el diez de marzo, el actor presentó un medio de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA quien lo remitió a la responsable para su trámite.

III. TRÁMITE

16. **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

17. **2. Radicación.** En consecuencia, el magistrado instructor radicó expediente al rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto[11], al encontrarse relacionado con la separación provisional del cargo y funciones de diversas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Coahuila (entre ellas el actor), quienes, a su vez, forman parte de los órganos nacionales de dicho partido político de conformidad con el artículo 35 de los Estatutos de MORENA.[12]

19. En efecto, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, porque la controversia trasciende al ámbito nacional, ya que el actor se ostenta en su carácter de consejero estatal de MORENA, que –en términos de los Estatutos– integra un órgano de dirección nacional[13] y alega que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales.

20. Esto porque las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el Congresista Nacional[14], por lo que los efectos de

[11] Con fundamento en lo previsto en los artículos 169, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38, inciso f), primer párrafo de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[12] Artículo 35°. Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales…
[13] Véase la sentencia dictada en el SUP-AG-21/2023.
[14] En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido.

ese tipo de nombramientos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa.[15]

21. Asimismo, cabe precisar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado con anterioridad sobre diversos actos emitidos dentro del mismo procedimiento sancionador partidista[16], respecto de los cuales ha determinado asumir competencia debido a que lo controvertido –en cada caso posee– un impacto en la integración de un órgano estatal de MORENA que simultáneamente forma parte de una instancia nacional de dicho partido político.

V. CUESTIÓN PREVIA

22. El presente asunto se resuelve con base en las reglas para los medios de impugnación vigentes, es decir, aquellas que se introdujeron en el sistema jurídico con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

23. Lo anterior, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, que establece que la vigencia de las normas contenidas en él comenzará al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del tres de marzo de la presente anualidad.

24. En ese contexto, al haberse presentado el escrito de demanda que integró el presente medio de impugnación en fecha posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto, deben regir sus disposiciones.

---

[15] Se invocan como precedentes aplicables, por igualdad de razón, los criterios de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1457/2022, SUP-JDC-1348/2022 y SUP-JDC-1212/2022.
[16] Véanse los expedientes SUP-JDC-53/2023 y SUP-AG-22/2023.

25. Ello, sin pasar por alto que Coahuila constituye una de las entidades federativas en las cuales se encuentra en curso un proceso electoral[17], así como que el procedimiento sancionador se inició con motivo de la supuesta asistencia de diversos integrantes del Comité Ejecutivo de Estatal de MORENA en dicho estado a un evento proselitista organizado por un partido político distinto, pues lo cierto es que la materia de dicho procedimiento sancionador no guarda relación directa ni impacta en el desarrollo del proceso electoral local al encontrarse relacionado con la suspensión de cargos partidistas.

26. Ahora, si bien conforme a dicha normativa lo procedente sería reencauzar el presente asunto a juicio electoral, al ser el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto impugnado y reparar las presuntas violaciones alegadas por el actor, a ningún fin práctico conduciría dicho reencauzamiento dado el sentido de la presente resolución.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

27. Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, al impugnarse un acto de naturaleza intraprocesal que carece de definitividad, ello con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

2. Marco normativo

28. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dispone que un medio de impugnación se debe desechar de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

29. En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los

[17] Mismo, que se encuentra exceptuado de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones conforme con el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma que establece “El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023”.

medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en razón de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al ser procedente la pretensión del demandante.

30. De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral sólo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

31. Ahora bien, el principio de definitividad consiste en que los actos que conforman los diversos procedimientos electorales únicamente pueden ser controvertidos cuando las posibles vulneraciones tengan un efecto en las últimas resoluciones, ya que de otra forma no se puede considerar que el acto impugnado haya adquirido definitividad y firmeza.

32. Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

33. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, ya que se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

34. No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que la vulneración de derechos no trascienda al resultado del proceso.

35. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios

únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

3. Caso concreto

36. Como se anticipó, el actor pretende impugnar el auto de seis de marzo por virtud del cual la responsable declaró improcedente su solicitud de diferimiento de la respectiva audiencia en un procedimiento sancionador ordinario.

37. Dicho procedimiento, se originó con motivo del supuesto apoyo público que manifestaron diversos integrantes de los órganos directivos de MORENA en el estado de Coahuila al precandidato del PT a la gubernatura de ese estado.

38. En el caso, el actor, quien se ostenta como militante y Consejero Estatal y Nacional de MORENA, afirma que la responsable indebidamente declaró improcedente su solicitud y tuvo por desierta la prueba testimonial, a pesar de haber exhibido con antelación un justificante médico que acreditaba que estaba imposibilitado para acudir a dicha audiencia por razones de salud.

39. Además, sostiene que el actuar de la responsable resulta discriminatorio, pues le fue negado el aplazamiento de la audiencia sobre la base de que ya se había diferido con anterioridad debido a la indisposición de salud de otras personas involucradas en el procedimiento sancionador.

40. Así, afirma que se violan de manera irreparable sus derechos fundamentales, toda vez que se declara desierta en su perjuicio la prueba testimonial, la cual constituye el único recurso que posee para demostrar que no estuvo presente en el evento proselitista que le es imputado.

41. Finalmente, asegura que es indebido que la autoridad exija que el certificado médico con antelación de cinco días a la celebración de la audiencia, pues se está ante un caso fortuito del cual no tuvo previo

conocimiento hasta la aparición de la sintomatología propia de la enfermedad, lo que implica una acción de imposible realización.

42. Al respecto, esta Sala Superior advierte que lo decidido por la responsable en el auto impugnado, en principio, no genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora.

43. En efecto, la emisión de la negativa de diferimiento de audiencia no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata su impugnación.

44. El derecho a reclamar alguna determinación de manera inmediata nace únicamente cuando el acto afecte materialmente derechos sustantivos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse ni siquiera con el hecho de obtener una resolución o sentencia favorable en el procedimiento o juicio y, precisamente por ello, en estos supuestos puede impugnarse sin demora, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo.

45. Sin embargo, en el caso, los efectos y consecuencias que produce el auto por el cual se declaró improcedente la solicitud del actor de aplazar la audiencia y declaró desierta la prueba testimonial, no afectan materialmente los derechos sustantivos de la parte actora, sino que son actos que solo conllevan a la continuación del procedimiento.

46. Lo anterior, ya que el acto definitivo lo constituye la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, la cual, de ser desfavorable a los intereses del actor, puede impugnarse por la vía correspondiente.

47. De ese modo, el acuerdo impugnado no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte actora. Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera

de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

48. Así, como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos fundamentales o bien el trato discriminatorio que refiere el actor en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica de la parte actora.

49. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-22/2023.

50. Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.